



Forum Empresarial

ISSN: 1541-8561

forum@uprrp.edu

Centro de Investigaciones Comerciales e

Iniciativas Académicas

Puerto Rico

Rivera Alvarado, Francisco

Resumen de la ley general de corporaciones de Puerto Rico (título 14 leyes de Puerto Rico Anotadas)

Forum Empresarial, vol. 5, núm. 1, 2000, pp. 75-80

Centro de Investigaciones Comerciales e Iniciativas Académicas

San Juan, Puerto Rico

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63150104>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Prof. Francisco Rivera

Resumen de la Ley Corporaciones (Título 14 - Leyes de Puerto Rico)

Una corporación es un ente de ley; tiene personalidad jurídica separada y distinta de la de sus socios. La personalidad jurídica significa que la corporación puede ser demandada a nombre propio. La Ley de Corporaciones (LGC), las corporaciones y las empresas.

- A. domésticas- las creadas en Puerto Rico
- B. extranjeras- las creadas en otro país

Cualquier persona, natural o jurídica, puede crear una corporación en Puerto Rico para el desarrollo de un negocio lícito [LGC §1.01(C)]. Para crear una corporación, hay que someter los artículos de constitución a la Oficina de Estado (corporación doméstica) o al Departamento de Estado (corporación extranjera). La Oficina de Estado o el Departamento de Estado aprueba la solicitud.

Resumen

El artículo es un resumen de la Ley Núm. 114, aprobada el 10 de agosto de 1995, según enmendada, contenida en el Título 14 - Leyes de Puerto Rico Anotadas. Esta ley tiene como base la Ley de Corporaciones del Estado de Delaware.

* Instructor del Departamento de Estado de Puerto Rico, Recinto de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico.

serie de requisitos. Los requisitos mínimos establecidos en el Certificado de Incorporación [LGC §1.02(A)] son los siguientes:

1. Nombre de la corporación, que incluya la palabra “Corporación”, “Corp.” o “Inc.”. Este nombre debe ser único y no debe existir o confligir con otro nombre en los récords del Departamento de Estado.
 2. La dirección postal y física de la oficina principal de la corporación en Puerto Rico y el nombre del agente residente en dicha oficina. El agente residente es la persona que puede ser empleada en cualquier asunto relacionado a la corporación.
 3. La naturaleza de los negocios y los propósitos de la corporación, y si ha de ser organizada con fines lucrativos o no lucrativos. Hay fin lucrativo cuando la corporación tiene como objetivo obtener ganancias para beneficio de sus dueños, por lo tanto, la corporación emite acciones. Por regla general, las corporaciones sin fines lucrativos no emiten acciones y se dedican, mayormente, a prestar servicios para beneficio de la comunidad.
 4. Si la corporación va a estar autorizada a emitir acciones o no, las clases de acciones, el número de acciones autorizadas a emitir, el valor par de las acciones o declarar que son sin valor par. Entre otros aspectos, hay que especificar los poderes, preferencias, derechos, cualificaciones, limitaciones o restricciones que se le apliquen a las diferentes clases de acciones. Sobre esto último, el certificado puede expresar que se delega en la Junta de Directores establecer las especificaciones mencionadas anteriormente.

El valor par establecido en una acción es una cantidad arbitraria y tiene como consecuencia establecer el capital legal mínimo de la corporación.

5. El nombre con la dirección postal y física de cada incorporador.
 6. Si los poderes de los incorporadores terminan una vez se radique el Certificado de Incorporación, hay que incluir los nombres y direcciones de las personas que habrán de servir como directores de los asuntos corporativos hasta que se lleve a cabo la primera reunión anual de los accionistas o hasta que se elijan otros directores.

Cuando ciertos asuntos relativos o la Junta de Directores de Incorporación, los mismos para la corporación (“Bylaws”). Una condición que se establezca una duración de la corporación [LGC §1.02(B)].

Los dueños de la corporación a los miembros de la Junta de incumbencia de los directores establecen en los Artículos de Incorporativos. Debe haber, por lo [B)]. Siempre que un director información contenida en los informes preparados por oficiales ocos o tasadores independientes, nial por sus actos [LGC §4.01(I)]

Las reuniones de la Junta deben llevarse a cabo en o fuera del país, más, está permitido llevar a cabo reuniones nicas o medios de comunicación que las personas que participan pueden escucharse sin ser vistos. Los accionistas de una corporación tienen el derecho a asistir a las reuniones corporativas a menos que estén prohibidas por la legislación federal [§1.02(B)(5)]. Los accionistas tienen el derecho a pagar cuando compran una acción.

Toda corporación viene obligada a tener una reunión anual no más tarde del 15 de abril de cada año entre el Presidente o Vicepresidente y el Tesorero o Secretario, acompañado de un estado de situación financiera emitido por el Público Autorizado en Puerto Rico, que (1) sea una sin fines de lucro y no genere lucro y tenga un volumen de negocios menor al establecido en la legislación (LGC §15.05).

La radicación debe acompañarse de un pago en la Colecturía de Ponce con fines de lucro y de \$10.00 pesos.

Las corporaciones sin fines de lucro religiosas están exentas de radicar el informe anual (LGC §15.06). Cuando una corporación no radica el informe está sujeta a una penalidad que puede fluctuar entre \$100 y \$1,000 y el Secretario de Estado puede cancelar el Certificado de Incorporación. Hay que mantener en Puerto Rico los libros de contabilidad de la corporación para que puedan ser examinados por el Secretario de Estado o el Secretario de Hacienda [LGC §15.01(B) y siguientes].

La nueva Ley General de Corporaciones eleva el número de accionistas de once (11) a treinta y cinco (35) para las corporaciones cerradas, también conocidas como familiares. A estas corporaciones se les permite que los asuntos sean manejados por los accionistas en lugar de por una Junta de Directores (LGC §14.08). Estos accionistas están sujetos a la misma responsabilidad que se les pueda atribuir a los directores. También la corporación puede operarse como una sociedad y la relación entre los accionistas mismos y la corporación podrían conducirse como si fueran socios (LGC §14.10). Bajo la nueva Ley también se permiten las corporaciones de servicios profesionales, cuya actividad principal es prestar un servicio profesional a través de su(s) empleado(s)-accionista(s) con licencia para prestar los mismos servicios profesionales que la corporación (LGC §18.01 y 18.02). La corporación, que no puede ser cerrada, puede tener otros empleados, pero sólo los que tienen licencia pueden prestar los servicios profesionales.

Los accionistas tienen responsabilidad limitada en cuanto a las deudas de la corporación, pero responden con todo su patrimonio presente y futuro por sus actos negligentes que puedan causar daños a otros, mientras presten sus servicios a través de la corporación (LGC §18.06).

Otra clase especial de corporaciones es la que es poseída y controlada por sus empleados (miembros ordinarios). Esta corporación debe dedicarse a una actividad definida por ley y debe especificar en su Certificado de Incorporación que es una corporación poseída por sus empleados y su nombre debe contener las iniciales P.T. La corporación especial debe tener, por lo menos, tres miembros ordinarios que no sean familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Se requiere un capital mínimo

de \$1,000.00 [LGC §16.02(A)] para controlar, por lo menos, el 55% del derecho a un voto. Pueden adquirirlos no sean ordinarios y, para protegerlos, tuendo el Fondo del Seguro de Empleo, los miembros ordinarios trabajan por cuenta propia. Cada miembro que funciona conforme a una ley (Referirse a LGC §16.01 y §16.02).

El Secretario de Estado cobrará tanto a las corporaciones domésticas como a las corporaciones extranjeras de \$100.00 al radicarse los Asientos

La cuota establecida tiene características y contempla que cada cuenta como una acción.

Acción valor par:

Primeras 20,000 acciones

Próximas 180.000 acciones

Sobre 200 000 acciones

Acción sin valor par:

Primeras 20.000 acciones

Primeras 20,000 acciones
Próximas 1 980 000 acciones

Proximas 1,580,000 acciones
Sobre 2,000,000 acciones

En el caso de las corporaciones, la cuota mínima de \$100.00 al solicitar la incorporación en Puerto Rico. Para obtener un formulario para la solicitud de incorporación, dirigirse a LGC §17.01 y siguientes.

FRANCISCO RIVERA ALVARADO

Bibliografía

Título 14 - Leyes de Puerto Rico Anotadas, San Juan, Puerto Rico, Michie Butterworth Law Publishers, 1997, Ley Núm. 114, aprobada el 10 de agosto de 1995.